

- 550. De concesiones administrativas.
- 551. Aprovechamientos agrícolas y forestales.
- 559. Otros productos.
- 56. Aplicaciones de tesorería para financiar operaciones corrientes.
- 561. Procedentes del Fondo de Asistencia Social de Accidentes de Trabajo.
- 562. Procedentes de reservas para contingencias en tramitación.
- 563. Procedentes de otros fondos para financiar el déficit corriente.
- 59. Otros ingresos patrimoniales.
- 590. Otros ingresos patrimoniales.

Capítulo VI. Enajenación de inversiones reales

- 6. Enajenación de inversiones reales.
- 60. De terrenos.
- 600. Venta de solares.
- 601. Ventas de fincas rústicas.
- 61. De las demás inversiones reales.
- 619. Venta de otras inversiones reales.
- 68. Reintegros por operaciones de capital.
- 680. De ejercicios cerrados.
- 681. Del presupuesto corriente.

Capítulo VII. Transferencias de capital

- 7. Transferencias de capital.
- 70. De la Administración del Estado.
- 700. Del Departamento al que está adscrita.
- 701. De otros Departamentos ministeriales:
- 0. Para financiar la asistencia sanitaria prestada por el INSALUD.
- 9. Otras.
- 709. Otras transferencias de capital.
- 71. De organismos autónomos administrativos.
- 710. De organismos autónomos administrativos.
- 72. De la Seguridad Social.
- 720. De la Seguridad Social.
- 73. De organismos autónomos comerciales, industriales o financieros.
- 730. De organismos autónomos comerciales, industriales o financieros.
- 74. De empresas públicas y otros entes públicos.
- 740. De empresas públicas y otros entes públicos.
- 75. De Comunidades Autónomas.
- 750. De Comunidades Autónomas.
- 76. De Corporaciones Locales.
- 760. De Corporaciones Locales.
- 79. Del exterior.
- 790. Del exterior.

Capítulo VIII. Activos financieros

- 8. Activos financieros.
- 80. Enajenación de deuda del sector público.
- 800. A corto plazo.
- 801. A largo plazo.
- 81. Enajenación de obligaciones y bonos de fuera del sector público.

- 810. A corto plazo.
- 811. A largo plazo.
- 82. Reintegros de préstamos concedidos al sector público.
- 820. A corto plazo.
- 821. A largo plazo.
- 83. Reintegros de préstamos concedidos fuera del sector público.
- 830. A corto plazo:
- 0. Al personal.
- 1. Otros.
- 831. A largo plazo:
- 0. Al personal.
- 1. Otros.
- 84. Devolución de depósitos y fianzas.
- 840. Devolución de depósitos.
- 841. Devolución de fianzas.
- 85. Enajenación de acciones del sector público.
- 850. Enajenación de acciones del sector público.
- 86. Enajenación de acciones de fuera del sector público.
- 860. Enajenación de acciones de fuera del sector público.
- 88. Aplicaciones de tesorería para financiar operaciones de capital.
- 880. Procedente de ejercicios anteriores.
- 882. Procedente del excedente corriente del ejercicio.

Capítulo IX. Pasivos financieros

- 9. Pasivos financieros.
- 90. Emisión de empréstitos.
- 900. A corto plazo.
- 901. A largo plazo.
- 91. Préstamos recibidos del interior.
- 910. Préstamos recibidos a corto plazo de entes del sector público.
- 911. Préstamos recibidos a largo plazo de entes del sector público.
- 912. Préstamos recibidos a corto plazo de entes de fuera del sector público.
- 913. Préstamos recibidos a largo plazo de entes de fuera del sector público.
- 93. Préstamos recibidos del exterior.
- 930. Préstamos recibidos del exterior.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

12336 RESOLUCION de 30 de mayo de 1994, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de gas natural para usos industriales.

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 13 de mayo de 1994, por la que se modifica la estruc-

tura de tarifas y los precios de los suministros de gas natural para usos industriales, establece los precios máximos para los suministros de gas natural a usuarios industriales, en función de los costes de referencia de sus energías alternativas.

En cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Orden, y con el fin de hacer públicos los nuevos precios de gas natural para usuarios industriales,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 1 de junio de 1994, los precios máximos de venta, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, de aplicación a los suministros de gas natural para usos industriales, serán los que se indican a continuación:

1. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter firme.

1.1 Tarifas industriales para consumos diarios contratados superiores a 12.500 termias:

Término fijo		Término energía F ₃				
Abono F ₁ Pts/mes	Factor de utilización F ₂ Pts/(m ³ (n)/día mes) (*)	A Pts/te	B Ptas/te	C Pts/te	D Pts/te	E Pts/te
21.300	67,2	1,5076	1,6033	1,9060	2,0497	2,8894

(*) Para un poder calorífico de 10 te (PCS)/m³(n).

Al término energía F₃ la empresa suministradora aplicará, de acuerdo con la Orden de 13 de mayo de 1994 citada anteriormente, los siguientes descuentos por cada termia consumida en exceso sobre:

Diez millones de termias/año: 0,60 por 100.

Veinticinco millones de termias/año: 1,02 por 100.

Cien millones de termias/año: 2,14 por 100.

1.2 Tarifas industriales para consumos diarios contratados inferiores a 12.500 termias:

Tarifa	Aplicación	Término fijo — Pesetas/mes	Precio unitario del término energía — Pesetas/termia
F _{AP}	Suministros alta presión	21.300	2,8932
F _{MP}	Suministros media presión	21.300	3,1932

2. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter interrumpible:

Tarifa: I. Precio del gas (pesetas/termia): 1,7300.

3. Tarifas industriales para suministros de gas natural licuado (GNL), efectuados a partir de plantas terminales de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL:

Tarifa: P. S. Precio del GNL (pesetas/termia): 2,6743.

Segundo.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de esta Resolución o, en su caso, de otras Resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiéndolo proporcionalmente el consumo

total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones aplicables.

Tercero.—Las Empresas concesionarias del servicio público de distribución y suministro de gas natural para usos industriales adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de gas natural a que se refiere la presente Resolución.

Cuarto.—Los precios de aplicación para los suministros de gas natural licuado, señalados en la presente Resolución, se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entiende como suministros pendientes de ejecución aquellos que no se hayan realizado a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 30 de mayo de 1994.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

12337 ORDEN de 27 de mayo de 1994 por la que se establece una veda temporal para el atún rojo en el mar Mediterráneo.

España es miembro de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (ICCAT), desde el 21 de marzo de 1969, mediante Instrumento de ratificación.

La situación de las poblaciones de atún rojo del océano Atlántico viene siendo motivo de preocupación en el seno de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico, organismo que tiene como uno de sus objetivos la gestión y conservación del citado recurso en el área del océano Atlántico y mares adyacentes, entre los que se incluye el mar Mediterráneo.

Para la consecución de este objetivo, a la vista de los informes del Comité Científico, la Comisión ha ido adoptando diferentes medidas de ordenación, tales como: La congelación del esfuerzo de pesca en el Atlántico Este a los niveles de 1982, el establecimiento de un TAC en el Atlántico Oeste y la fijación de tallas mínimas para las poblaciones de los dos «stocks».

En la decimotercera reunión ordinaria de la Comisión, se ha puesto de manifiesto la necesidad de medidas suplementarias de ordenación de este recurso en el Mar Mediterráneo, teniendo en cuenta la gran actividad que sobre el atún rojo ejercen los grandes palangreros en épocas de desove y reproducción en la citada área, que supone un incremento considerable del esfuerzo pesquero y un aumento de la mortalidad por pesca que el citado recurso no está en situación de soportar y, en consecuencia, se ha adoptado el 12 de noviembre de 1993 una veda temporal en el Mediterráneo para los buques palangreros mayores de 24 metros de eslora, que fue comunicada por el Secretario ejecutivo de la Comisión de manera oficial a España, con fecha 30 de noviembre de 1993.

Por ello y según lo dispuesto en el Real Decreto 681/1980, de 28 de marzo, sobre ordenación de